

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS LEONARO TORRES ROJAS
DEMANDADOS	JOHN VEGA SOCONGOCHA
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00580 00

Se reconoce personería al abogado WILMER GIOVANY MARTÍN CAMPOS como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59535278ab0001fe224f4bd98aa1e55d58160ed90de3aeb55dda92496142dbeb**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONALPENS
DEMANDADOS	LUIS HORACIO SALINAS OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 01094 00

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado y se releva del cargo, en su lugar se nombra a la abogada YEIMY MIREYA VARGAS quien se localiza en la transversal 6 No. 27-10 oficina 305, correo electrónico notificacionesjudiciales@sosjuridico.org a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6820fc3cd1ecbaf596fe0adb8aaf42ee902cc56acb25d35053ca7216e732f**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL (PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FRANCO ARNOLDO ESPITIA CELY
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00640 00

Se niega la cesión del crédito solicitada. Tenga presente la demandante que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto del 24 de octubre de 2019, fl. 41.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf676f83aa8476cbb27acf58c360046ce61265d9a719b5d54ea90cee65809d**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	HUGO ALEJANDRO BELTRÁN ACOSTA
DEMANDADOS	JOSÉ ANCIZAR BARRERA TOLEDO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00694 00

Vista la solicitud presentada y de **no proceder remanentes**, se ordena la entrega del título judicial existente en el proceso a los demandados o a quien autoricen para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f46166ec005b7bd1cda991509249200d658e513ddc19c13ce96b8f2778da51**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR JAVIER FRANCO AMAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00944 00

Vista la solicitud presentada y de **no proceder remanentes**, se ordena la entrega del título judicial existente en el proceso al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85e7aa785a461fe66978d96d00f3eb3c774c14ed237b65d7b450df538f2ba9**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	ERIKA PAOLA AGUDELO OVALLE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00526 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no se presentó a notificarse de la orden de apremio, y se releva del cargo, en su lugar se nombra al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ quien se localiza en la carrera 10 No. 18-36 oficina 305, correo electrónico bva.abogados.asociados@putlooj.es a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c41e46ae62df1b9dd1228fb47676a555e84e27094097bd5f2a471a5d4f979a**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPJURÍDICA
DEMANDADOS	FANY ESTHER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00632 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no se presentó a notificarse de la orden de apremio, y se releva del cargo, en su lugar se nombra al abogado GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUÍZ quien se localiza en la calle 38 No. 8-56 oficina 203 de esta ciudad, correo electrónico guspo_12@yahoo.es a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613cd2af33a054a406ee120db3c3a6002e358b08f14b4c4342002660016e7e8**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LUZ MIREYA GONZÁLEZ SALINAS
DEMANDADOS	ARQUÍMEDES ROMERO MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00740 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no se presentó a notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo, en su lugar se nombra a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN quien se localiza en la calle 60 No. 9-83 Of. 215, correo electrónico amalialealcaja2@outlook.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad025a63dc68147d51069b3e2a5452fe5d75f76235d358bf10e73b71868fd0**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00936 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no se presentó a notificarse de la orden de apremio, y se releva del cargo, en su lugar se nombra al abogado PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN quien se localiza en la carrera 8ª No. 15-49 oficina 1003 de esta ciudad, correo electrónico torresrinconasociados@gmail.com a quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarrearán sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c63c59e9e3042fec6a3c6d6e252306622ae77c57af1f336db24a6ea878049f**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADOS	JORGE ELIECER PEÑALOZA AZCÁRATE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01110 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con lectura del 23 de febrero de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.380.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10038ccf77bb04eb06cd94c1f8322ab7585a066c9f2425aad48cc00e0dfd486**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO MORENO CENDALES
DEMANDADOS	CAROLINA POLANCO HILGUIN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01478 00 00

Vista la respuesta enviada por la Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el informe de títulos y para efectos de resolver la transacción presentadas por las partes, por secretaría y mediante oficio requiérase al Banco Agrario de Colombia S.A. para que informe el destino de los dineros faltantes y que fueran consignados para este proceso por la entidad citada. Se le deberá remitir la documental que obra a folios 64 a 81.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4810948e083871e9f41603f1ad3e1a76f63efba3d964d7045883201a5a12f7**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE MONITORIO)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01602 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación para ejecución de la sentencia.
2. Se aclare la pretensión tercera. Se debe tener presente que en la sentencia no se condenó al pago de esos rubros.
3. Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d11e6cc9f685cd39796a9a9e2756c7e57dbcbd5028653d0cf1fb14cbe617939**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADOS	DIDY ESMILDA DE LOS REYES VERGARA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01630 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda y si bien solicitó se diera aplicación al contenido del art. 282 del C.G.P., lo cierto es que el Despacho no encontró excepción de mérito que deba declararse de oficio, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.390.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d1c600223dc894e9a96237df1f8a83672800dea17c09a625b220b7681123b**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOPCENTRAL
DEMANDADOS	PILAR DEL CARMEN MÉNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01700 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo, en su lugar se nombra a la abogada MARILUZ CASTILLO MONTAÑO quien se localiza en Lacalle 163 A No. 19 A-03 oficina 301 de esta ciudad, correo electrónico maryluz.castillo@gmail.com quien se le advierte que la no aceptación del cargo, sin excusa valedera, le acarreará sanciones.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfea29f2919d14497b8ef78168512ce9569ccc785fafc51ea1503221ab1a8b**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONBIENES COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YANNIER MAURICIO FLÓREZ CARANZA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01796 00 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la actora para que manifieste, bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica a la que se remitió la notificación corresponde a la utilizada por YONNIER MAURICIO FLÓREZ CARRANZA, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias en tal sentido. Esto teniendo en cuenta que en la demanda se afirmó desconocer el correo electrónico de la pasiva. (inciso 2 art. 8 Dto. 806 de 2020).

De igual manera, se le exhorta para que aporte el acuse de recibo o confirmación de lectura.
Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ef540472074183165d65f6440c63de42f8d93389d6156041260fde94ba0a7**
Documento generado en 09/02/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01846 00 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere a la activa para que allegue la certificación de acuse de recibo o confirmación de lectura, así como la remisión al demandado de la documental que trata la parte final del inciso 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3581aad76330e1007ccf9224dd93daae5923848a50b3ed05a3dae774bbbd7**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	RAFAEL SANTANA SANTANA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01912 00 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la demandante. Tenga presente que la medida decretada no fue inscrita.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa9e93699d861f8c73dfe9f9a97abd1a6ebeaa9ae26c1e06517aca05b4b7f0**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADOS	FERRETERÍA HUYLE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01920 00

Se reconoce personería a la firma COVENANT BPO S.A.S. como apoderada de la demandante y a JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16388b7fe2b11b046f0724dbbc282a2be650eb3aedd541d58ad5b04950ac2fd**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02064 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda y si bien solicitó se diera aplicación al contenido del art. 282 del C.G.P., lo cierto es que el Despacho no encontró excepción de mérito que deba declararse de oficio, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$890.000 M /cte. Liquidar por secretaria.
Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af8e64d7c82adcc970800c3c077bbe94a27e59e957abd1c71ead6e43194c48**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ROA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02064 00

El apoderado demandante tenga presente que al expediente no ha sido allegado certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4a18524f6a2145236b37f5fe3f5cc429f53c72066e2852cf8cff2f63d63770**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS	JUAN SEBASTIÁN ROSAS INFANTE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00094 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a liquidar las costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f6ff7d9a788aecabc36d2c1177cc3f9d3b58f010721a4696dd76ab69e4882**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MISSION S.A.S.
DEMANDADOS	ZOILA ROSA MELO GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00212 00 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a LA DEMANDADA ZOILA ROSA MELO GUERRERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336544c3cecef604d851cbd73bd5f674cc3adfdb50aab22c4a8c9b746fc89b4f**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	IVONE MARCELA SOSA Y OTRAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00250 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a liquidar las costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937298decfcb0bfd0bf603467015d0c70dce3c8ec335be05a05b2de6e268855f**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ ROJAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00274 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (art. 446 C.G.P.).

Secretaría proceda a liquidar las costas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac79ba4f259789d8d27421caea72fa1490d1a14cc0415d93add742bab83303**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	JHON FREDY MONTILLA CORTÉS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00314 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda quien no presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f08c5395c50400b2efbfd5e86379d976bb9485a2bf0ee760bfa9f2f6613dc**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS	JHON FREDY MONTILLA CORTÉS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00314 00

Se niega lo solicitado por el curador ad litem. (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb583775a04c1ef3ad8ce1505ed6f1100b47d51d916ed99bc3e21d360a93040**

Documento generado en 09/02/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Víctor Armando Pulido Martínez
Radicado	110014003069 2017 00441 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* del ejecutado Víctor Armando Pulido Martínez, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes².

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem*, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³

¹ Documento denominado “002Constanciaenvioprosocurador20211104” del expediente digital.

² Pergamino nombrado “003ContestacionDemanda” *ibídem*.

³ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adf56e4c45e3497af3f2d4c61dade8e08d1adcac1d52408a29d6efb6e1a921d**
Documento generado en 09/02/2022 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Jorge Felipe Castaño Rivas
Radicado	110014003069 2020 01081 00

Incorpórense la radicación del oficio No. 0396 del 6 de marzo de 2021 dirigido al Banco Av. Villas a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163b98edebde6a7737818100b46a1ed3613487bda9fb669de433b18fee75704**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Humberto Bustos Cubillos
Demandados	Juan Carlos Bernal Moreno
Radicado	110014003069 2020 00475 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la activa, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el Despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$30'393.548,85 hasta el 5 de noviembre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído.

Es imperativo indicar que no se tendrá en cuenta el valor de las agencias en derecho ordenadas en la providencia del 18 de junio de 2021, hasta tanto se liquiden las costas procesales, razón por la cual se ordena a la secretaría dar cumplimiento al numeral 4° de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56d9d79901c9d058070dd135bfc36bf01cdb44afb37854fda66f1061bc2c50**

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Documento generado en 09/02/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Proceso Ejecutivo 110014003069 2020 00475 00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int:Aplicado	InterésEfectivo	Capital	Capital:Aliquidar	Int:PlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/06/2020	30/06/2020	6	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 20.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.072,58	\$ 79.072,58	\$ 0,00	\$ 20.079.072,58
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.541,66	\$ 487.614,23	\$ 0,00	\$ 20.487.614,23
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.946,31	\$ 899.560,54	\$ 0,00	\$ 20.899.560,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.819,02	\$ 1.299.379,56	\$ 0,00	\$ 21.299.379,56
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.940,13	\$ 1.707.319,69	\$ 0,00	\$ 21.707.319,69
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.921,74	\$ 2.097.241,43	\$ 0,00	\$ 22.097.241,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.258,77	\$ 2.492.500,20	\$ 0,00	\$ 22.492.500,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.427,83	\$ 2.884.928,03	\$ 0,00	\$ 22.884.928,03
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.467,15	\$ 3.243.395,18	\$ 0,00	\$ 23.243.395,18
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.248,26	\$ 3.637.643,44	\$ 0,00	\$ 23.637.643,44
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.573,01	\$ 4.017.216,44	\$ 0,00	\$ 24.017.216,44
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.402,85	\$ 4.407.619,29	\$ 0,00	\$ 24.407.619,29
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.613,11	\$ 4.785.232,40	\$ 0,00	\$ 24.785.232,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.592,18	\$ 5.174.824,58	\$ 0,00	\$ 25.174.824,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.808,04	\$ 5.565.632,62	\$ 0,00	\$ 25.565.632,62
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.220,85	\$ 5.942.853,47	\$ 0,00	\$ 25.942.853,47
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 387.563,82	\$ 6.330.417,30	\$ 0,00	\$ 26.330.417,30
01/11/2021	05/11/2021	5	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.131,55	\$ 6.393.548,85	\$ 0,00	\$ 26.393.548,85

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.393.548,85
Sanción Artículo 731 CC	\$ 4.000.000,00
Total a Pagar	\$ 30.393.548,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 30.393.548,85

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Districauchos Bogotá S A S y Paola Andrea Saavedra Gómez
Radicado	110014003069 2020 00719 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la activa, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el Despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$26´142.909,71 hasta el 31 de octubre de 2021, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c11e6ad46af5403145d9dd671d145eacebc3ce1abc02c0d8c03a3f96e85ca**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Proceso Ejecutivo 110014003069 2020 00719 00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	Capital/ALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
08/01/2020	31/01/2020	24	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 18.272.687,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 298.155,71	\$ 298.155,71	\$ 0,00	\$ 18.570.842,71
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 663.350,10	\$ 663.350,10	\$ 0,00	\$ 18.936.037,10
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.051.736,31	\$ 1.051.736,31	\$ 0,00	\$ 19.324.423,31
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.423.023,04	\$ 1.423.023,04	\$ 0,00	\$ 19.695.710,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.797.562,32	\$ 1.797.562,32	\$ 0,00	\$ 20.070.249,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.158.779,44	\$ 2.158.779,44	\$ 0,00	\$ 20.431.466,44
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.532.037,13	\$ 2.532.037,13	\$ 0,00	\$ 20.804.724,13
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.908.405,42	\$ 2.908.405,42	\$ 0,00	\$ 21.181.092,42
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.273.693,82	\$ 3.273.693,82	\$ 0,00	\$ 21.546.380,82
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.646.401,93	\$ 3.646.401,93	\$ 0,00	\$ 21.919.088,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.002.647,83	\$ 4.002.647,83	\$ 0,00	\$ 22.275.334,83
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.363.769,81	\$ 4.363.769,81	\$ 0,00	\$ 22.636.456,81
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.722.305,36	\$ 4.722.305,36	\$ 0,00	\$ 22.994.992,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.049.813,26	\$ 5.049.813,26	\$ 0,00	\$ 23.322.500,26
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.410.012,01	\$ 5.410.012,01	\$ 0,00	\$ 23.682.699,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.756.802,95	\$ 5.756.802,95	\$ 0,00	\$ 24.029.489,95
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.113.488,40	\$ 6.113.488,40	\$ 0,00	\$ 24.386.175,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.458.488,71	\$ 6.458.488,71	\$ 0,00	\$ 24.731.175,71
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.814.433,51	\$ 6.814.433,51	\$ 0,00	\$ 25.087.120,51
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.171.489,15	\$ 7.171.489,15	\$ 0,00	\$ 25.444.176,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.516.131,09	\$ 7.516.131,09	\$ 0,00	\$ 25.788.818,09
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 18.272.687,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.870.222,71	\$ 7.870.222,71	\$ 0,00	\$ 26.142.909,71

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.272.687,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.272.687,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.870.222,71
Total a Pagar	\$ 26.142.909,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.142.909,71

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado
Demandados	Augusto Leonel Jiménez Montaña
Radicado	110014003069 2020 00983 00

Estese la memorialista a lo resuelto en el auto adiado el 3 de noviembre de 2021; por lo que deberá dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado y allegar en el término de tres (3) días, el título original base de ejecución a las instalaciones de esta Agencia Judicial, con el fin de tramitar la tacha de falsedad propuesta por el demandado.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8cac97114a76fd8bd90425b38cfd3190b4942c67ee219576d7cf050fe9def**
Documento generado en 09/02/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Jorge Felipe Castaño Rivas
Radicado	110014003069 2020 00983 00

Incorpórense la radicación del oficio No. 0396 del 6 de marzo de 2021 dirigido al Banco Av. Villas a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b62f074dea33cc071570b9e7c60aa091bfbdafd4f8c0d451e1f6e5c3243c4b8**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Lucia Arenales Patiño
Demandados	Gladys Inés Duarte
Radicado	110014003069 2021 00075 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-779190¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura** y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Documento denominado "07.certificado de instrumentos públicos" del expediente digital.

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cfd42bc1e65af9113d483b8a9e4183df7d79d3d05d9e3af188c273ca25226**
Documento generado en 09/02/2022 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Lucia Arenales Patiño
Demandados	Gladys Inés Duarte
Radicado	110014003069 2021 00075 00

Comoquiera que la ejecutada Gladys Inés Duarte se notificó por aviso (C.G.P. art. 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Igualmente, se concederá el acceso al expediente digital a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

5º. Conceder el acceso al expediente digital a la demanda. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

Firmado Por:

¹ Documento denominado "11AportanNotificacionArt291y292" del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645a0552b4a12602a87f1bbd6d00d12f247f220d5427ee323f9620558a61c0f**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Créditos Y Servicios Medina Coocredimed – En Intervención
Demandados	Horacio Mendoza Blanco y Esneyder José Castillejo Hoyos
Radicado	110014003069 2021 00453 00

Previo a resolver sobre la nulidad invoca por la pasiva, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el aviso judicial radicado el 21 de julio de 2021 en la Armada Nacional de Colombia.

Recepcionado lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a274e83aad08ed4204661f3354ca04a0cf657977fba87079f017ba1c44293**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:54 PM

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada"
Demandados	Omar Albeiro Mejía Castaño
Radicado	110014003069 2021 00549 00

En atención a la solicitud que antecede, es imperativo manifestar que el citatorio (art. 292 del C.G.P.) fue devuelto por la causal "*dirección no existe*", por consiguiente, no es posible realizar la notificación por aviso judicial, como lo indica la parte interesada.

Ahora bien, la notificación electrónica remitida al demandado, **no** se tendrá en cuenta, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **60b635fea068da3b6d32c3d5db482c6c6c0328be40b1739e479603752d3adeb9**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nopin Colombia S.A.S.
Demandados	Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00553 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S. se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$560.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado "08AportanNotificacionDecreto806" del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

**Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b626626ae4d79937415082b965fd4daba73895e4490d12d8571c8e86c2fed7**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Aldubar Agudelo Palacios
Radicado	110014003069 2021 00555 00

Comoquiera que la ejecutada Aldubar Agudelo Palacios se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado "08NotificacionDecreto806" del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

**Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8de38e6ef5cafb9405da9c8a2fe1cf43f4da53736ba0bb4d6dc4010c7f89da**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S.
Demandados	Health Colombia S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00673 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La sociedad Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S., asistido de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Health Colombia S.A.S., para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador los inmuebles ubicados en la Carrera 74 A No. 168 A – 85 Interior 3 Apartamento 201, Garaje doble con servidumbre No. 25 de esta ciudad.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la sociedad Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S., en su calidad de arrendatario, celebro con Health Colombia S.A.S., el contrato de arrendamiento de vivienda urbana descrito y alinderado como obra en el documento denominado “04ContratodeArrendamiento” del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1.500.000.00, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda urbana.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de septiembre de 2017 hasta junio de 2021.

3. En proveído calendado el 6 de octubre de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la sociedad demandada Health Colombia S.A.S., se notificó personalmente como lo estatuye el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término para ejercer su defensa, contestó la demanda, sin presentar oposición e indicó que estaría atento al lanzamiento.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la ley 820 de 2003, regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en

su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado “04ContratodeArrendamiento” del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de septiembre de 2017 hasta junio de 2021, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por La sociedad Nelson Roberto Mestizo Reyes Finca Raíz S.A.S., como arrendador y Health Colombia S.A.S. como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 74 A No. 168 A – 85 Interior 3 Apartamento 201 y el Garaje doble con servidumbre No. 25 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de septiembre de 2017 hasta junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA del inmueble ubicado en la Carrera 74 A No. 168 A – 85 Interior 3 Apartamento 201 y el Garaje doble con servidumbre No. 25 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59aa06f9c13ea9e52c8c97a0afd557f7974e50038b12ab1a6e826451a8dfa6cb

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Documento generado en 09/02/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jorge Luis Pérez Toro
Demandados	María Paula Muñoz González Y María Del Pilar González Orjuela
Radicado	110014003069 2021 00743 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio¹. Por consiguiente, se encuentra esta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Documento denominado “11SolicitudTerminación” del expediente digital

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4b16dba49d6e5835e3ef0b1d2b2612ab321c2ed2e09de2d8ee7929d0303a6**
Documento generado en 09/02/2022 03:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Oscar Manuel Valencia Epalsa
Radicado	110014003069 2021 00809 00

Comoquiera que el ejecutado Oscar Manuel Valencia Epalsa se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “07NotificaciónDecreto806” del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

**Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b19f6b2d0270645ece2659db5de541999833ddf768676b1cbe10ef5cf03dfd0**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio–
Demandados	Juan David Quiroga Sarta
Radicado	110014003069 2021 00839 00

Comoquiera que el ejecutado Juan David Quiroga Sarta se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “08Alleganotificaciondecreto80620211015” del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60046938ce44087d7fc25c1af1409929b55a50201fe8b11a636976b72044c7**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño
Radicado	110014003069 2021 00951 00

Negar la aclaración del numeral 1.1.2 del auto adiado 20 de octubre de 2021, solicitada por la parte demandante, por cuanto no tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, Maxime cuando se libró ese concepto de acuerdo a pactado en el pagaré base de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587778eec4fae743c6c79b56d4117de3b76741f55b16df02f029001be4bfcd6**
Documento generado en 09/02/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño
Radicado	110014003069 2021 00951 00

Comoquiera que los ejecutados Aleyda Cecilia Alza Carreño, Geraldine Monroy Bohórquez y Carlos Alza Carreño se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Documentos denominados “07EscritoNotificaciondecreto806” y “10AportanNotificacionDecreto806” del expediente digital.

² Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de0d44a3839be36dbb6236e670582c8d6e7ff90af66605d0a570d04bee22942**

Documento generado en 09/02/2022 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	José Antonio Saavedra Fajardo
Radicado	110014003069 2021 01041 00

La presente demanda fue subanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Antonio Saavedra Fajardo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 12206073.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 12206073, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
40	15/05/2021	\$27.708,98	\$416.016,91
41	15/06/2021	\$136.100,26	\$419.573,35
42	15/07/2021	\$132.513,41	\$423.160,20
43	15/08/2021	\$128.895,90	\$426.777,71
Total		\$425.218,55	\$1.685.528,17

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$14'650.901,36 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 12206073, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Covenant BPO S.A.S., quien actúa a través del apoderado inscrito, Dr. José Octavio de la Rosa Mozo, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b736f08e23f46ee94465fb3845ae5a6384ed4c3af2693362baf744d66e0a1**

Documento generado en 09/02/2022 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.
Demandados	María Eugenia Robayo Garzón
Radicado	110014003069 2021 01063 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A. contra María Eugenia Robayo Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1132406.

1.1.1). \$12'372.098,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1132406, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$3'291.454,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 1132406, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha A. Galindo Caro, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **2bd85672cdcb6ea88f3856149c573e8ddcdecf064cf067c6e6b8aa43ca03cf68**

Documento generado en 09/02/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eduardo Vásquez González
Demandados	Hemplus S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01115 00

Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Hemplus S.A.S., de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Código de verificación: **b2306b0cb370c8cd9214ce3451263ae7c2d5510cde22017fb94333247140a85b**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eduardo Vásquez González
Demandados	Hemplus S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01115 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el representante legal de la sociedad demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, ha de partirse de la premisa de que el propósito de las medidas cautelares es “*mantener el statu quo en que se encuentra el actor al tiempo de demandar, evitando que mientras se tramita el proceso su situación se vea afectada y se compliquen las expectativas de lograr la satisfacción del derecho*”², a tal punto que la normativa procesal impone que tal solicitud deba resolverse, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (artículo 588 del Código General del proceso).

Lo anterior precisamente en razón a que con ellas se busca asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, obtener el cumplimiento de las sentencias, es decir, se pretende avalar una eventual decisión adversa al demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recaen. Atendiendo así al principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga.

Ahora bien, en tratándose de procesos de naturaleza ejecutiva, como lo es el caso bajo estudio, el legislador previó la posibilidad de ejercer medidas

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Comentario realizado por el doctor Jorge Forero Silva, pág. 448 del Código General del Proceso Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP.

cautelares desde la presentación de la demanda³, sin previamente tener que prestar caución como en su momento se realizaba en el Código Procedimiento Civil, pues “[p]or regla general el demandante no debe prestar caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegue a casuar con las medidas cautelares, (...)”⁴

Así las cosas, no asiste razón al recurrente, pues en la legislación vigente el demandante no debe prestar caución para que posteriormente se decreten las cautelas requeridas, sino por el contrario, el ejecutante tiene la potestad de que cuando haya propuesto excepciones de mérito, solicite al juez que le imponga al ejecutante prestar caución, para garantizar el pago de los perjuicios que se llegaren a causar, como lo establece la norma que cita la pasiva, esto es, el inciso 5° del artículo 599 *ibídem*.

Bastan estos simples argumentos para confirmar la decisión objeto de censura.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener **incólume** la providencia de 8 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵

³ Inciso primero del Artículo 599 del C.G.P.: Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

⁴ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Novena Edición, Ramiro Bejarano Guzmán, Editorial Temis, pág. 626.

⁵ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117974ca4006aadb830e8ff977589720990ce1640ca6539344af77001d2bfa0**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Enrique Castillo Ariza
Demandados	Nancy Roció Paredes y Milton Rolando Guerrero Rubiano
Radicado	110014003069 2021 01129 00

Sería del caso resolver “*el recurso de reposición*” formulado por el abogado de la parte demandante; sin embargo, advierte el Despacho que lo que procura el memorialista es que se “*corrija*” el valor del capital del pagaré base de ejecución y la fecha desde que se deben cobrar los intereses moratorios, porque se omitió incluyeron de manera errónea en la orden pago.

Empero, para evitar futuras confusiones, al amparo del artículo 287 *ibídem*, se corregirá los numerales 1.1.1) y 1.1.2) el auto adiado 10 de noviembre de 2021, los cuales quedarán así:

1.1.1). \$19'340.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. P-80677571.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 3 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

¹ Estado No. 12 del 10 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb18971dfb287060d74169a46524de89de4a4059987e7338e8fb3163f7326aa**

Documento generado en 09/02/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>